



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00134-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Decide reposición contra el auto que decreta medida cautelar.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia calendada 05 de marzo de 2020, mediante la cual se decretó la medida cautelar respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-238, de propiedad del demandado.

EL RECURSO

Sostiene la recurrente que las pretensiones solicitadas no superan la suma de \$50.000.000.00 M/cte, y que las medidas decretada respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-238, superan a todas luces el mayor valor del inmueble embargado, toda vez que el inmueble tiene un valor comercial de \$2.622.000.000.00 M/cte, se le estaría causando un perjuicio al ejecutado.

Por tal razón, solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El inciso 2º del artículo 599 del Código General del Proceso prevé: “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”. (*Lo subrayado es por el Despacho*)

Con base en la norma antes citada, se observa de entrada cómo este recurso no está llamado a prosperar, toda vez la medida cautelar solicitada por la parte actora solo respecta sobre un bien inmueble.

De todas formas, la parte demandada si considera que las medidas cautelares son excesivas, puede acudir al trámite que contempla el artículo 602 del

Código General del Proceso, según el cual, podrá presentar consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

Corolario de lo anterior, deberá mantenerse la decisión atacada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de calenda 05d e marzo de 2020.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA